

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

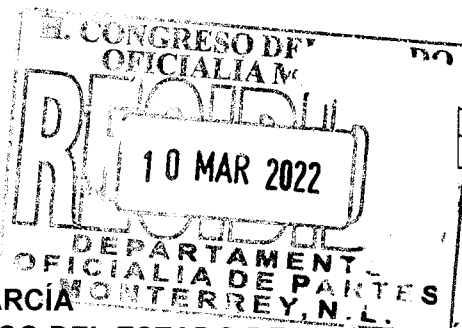
ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR A LAS MUJERES EL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE-

La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, coordinadora del grupo legislativo MORENA de la septuagésima sexta legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta soberanía, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el proyecto de decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo reformar el Código Penal para el Estado de Nuevo León con dos finalidades, una es para que se contemple el suicidio como una conducta que acontece como parte de la violencia feminicida, además, se propone modificar el tipo penal de feminicidio para que las y los jueces emitan sentencias condenatorias sin que se justifique el motivo que condujo al asesinato a través de un tópico “estado de emoción violenta”, por lo que se dividirá la presente exposición de motivos en dos apartados.

A. Tipificar el suicidio feminicida.

En México, a partir de la sentencia conocida como *campo algodoner* se comenzó a analizar el fenómeno que consiste en matar mujeres de manera violenta y machista. Si bien es cierto que, asesinar mujeres por no cumplir con los roles y estereotipos de género, ha sido una práctica de la que se tiene registro por lo menos desde el siglo XVI y XVII con la quema de supuestas brujas, no se ha profundizado en estudiar esos casos como un problema.

Fue la antropóloga la Dra. Marcela Lagarde quién ahondó en la conceptualización de ello, específicamente en México y cambió el término *femicide* de Russell y Radford a *feminicidio*, definiéndolo como:

“[...] la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, está conformada por el conjunto de conductas misóginas -maltrato y violencia física, psicológica, sexual, educativa, laboral, económica, patrimonial, familiar, comunitaria, institucional- que conllevan impunidad social y del Estado y, al colocar a las mujeres en riesgo de indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, es decir en feminicidio, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: por accidentes, suicidios y muertes evitables derivadas de, la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia.”

Asimismo, en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 21, se tiene definida la violencia feminicida como:

“Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.”

Considerando lo anterior, se ha llegado a la conclusión de que el suicidio puede llegar a ser otra forma de muerte violenta que sufren las mujeres, esto tras recorrer un camino de violencia sexual, familiar, física psicológica, emocional, es decir, en algunos casos, es uno de los diversos efectos de la discriminación que reciben las mujeres en razón de género.

El suicidio es considerado como un problema de salud pública y la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha reconocido que debe ser un tema de prioridad pública, por lo que, define al suicidio como el acto deliberado de quitarse la vida.

Algunos factores de riesgo que se han identificado en las personas que deciden privarse de la vida son: la violencia familiar, abuso sexual, acoso escolar, duelo, etcétera. Además, tienen la certeza de los vínculos que tiene esta acción con trastornos mentales como la depresión, ansiedad, bipolaridad y otros.

La OMS señala que, en el mundo, más de 700 000 personas mueren por suicidio cada año. Otro resultado que obtuvieron, muestra que, las muertes por suicidio en hombres superan en más del doble a las de las mujeres; asimismo, se observa que, los fallecimientos en hombres por suicidio son más elevados en los países de ingresos altos, mientras que los de las mujeres son más comunes en los países de ingresos medios.

Las diferencias en el suicidio entre hombres y mujeres son de suma importancia, por ello, es que el fenómeno debe abordarse con perspectiva de género, ya que, de este modo, se le dará atención al tema de una forma integral y con un enfoque diferenciado que permita diseñar e implementar acciones para prevenir y atender la mencionada problemática.

Para explicar mejor el papel que toma el género en esta problemática, cito a Gracia Imbertón- Deneke quien realizó un trabajo de investigación antropológico llamado *“Vulnerabilidad suicida en las localidades rurales de Chiapas: una aproximación etnográfica”*, en el que obtuvo resultados que la llevaron a la siguiente reflexión:

“Renuncié a establecer explicaciones causales directas que apuntan a una causa única, directa y clara para cada caso de muerte autoinfligida, porque no me parece un acercamiento viable; en su lugar exploré las correlaciones entre las posiciones sociales —a partir de género, edad y estado civil— y la vulnerabilidad suicida. De esta manera propuse algunas tendencias: aunque las mujeres en general viven en condiciones de fuerte subordinación ante los hombres, y son objeto de violencia en diferentes grados, no son ellas las que presentan los índices más altos de suicidio. No obstante, todo apunta a que la fuente principal del malestar femenino asociado con el suicidio

proviene de las circunstancias antes mencionadas. La vulnerabilidad de los hombres se relaciona, por una parte, con los conflictos maritales, pero también, de manera muy importante, con la incapacidad para ejercer la autoridad patriarcal y garantizar el rol de proveedor del grupo doméstico.”

Con base en lo anterior, podemos afirmar que, otra de las causantes de que las mujeres decidan quitarse la vida, quedan impunes, puesto que no hay una figura jurídica que los sancione, por ello, es más fácil incidir en la psique de las mujeres para que ellas lo realicen, a que sea realizado directamente por las personas agresoras y puedan ser procesadas y en ese caso, ser condenadas por feminicidio.

El panorama actual del suicidio en México, lo podemos conocer a través del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, pues publicaron que el año 2020 fue el más alto en porcentaje de muertes por suicidios con respecto al total de muertes violentas con 15.4 %, además representa 0.7% del total de muertes del año. El desagregado por sexo muestra que, los hombres tienen una tasa de 10.4 fallecimientos por cada 100 000 (6 383), mientras que esta situación se presenta en 2.2 de cada 100 000 mujeres (1 427).

Contamos con diversos elementos, como el trabajo de la Investigadora de la Facultad de Psicología de la Universidad Nacional Autónoma de México, Noemí Díaz, quien asegura que el 80% de las mujeres que vive algún tipo de violencia en sus relaciones, han pensado alguna vez en suicidarse.

Tipificar el suicidio feminicida es colaborar para que se obtengan registros cuantitativos respecto a las ocasiones en las que se realiza esta conducta, así como pasó con el feminicidio. De hecho, gracias a su tipificación, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, nos da evidencia de que México registró 1,004 feminicidios durante 2021; siendo Nuevo León el estado que ocupa el quinto lugar en feminicidios con 57 casos.

El suicidio feminicida como tipo penal inició en la República de El Salvador, en 2012, cuando una Fiscal salvadoreña se preguntó por qué una mujer que fungía como policía se había suicidado. Con el transcurso de la investigación se obtuvieron pruebas de que ella sufría constantes abusos psicológicos y sexuales por parte de su marido, un subinspector de policía con el que llevaba casada 19 años. Entre otras pruebas, se encontró un audio en el que la amenazaba con dispararle “50 balazos”. Por lo que se estableció que la pareja indujo a la mujer a matarse.

El Salvador se convirtió en el único país en el mundo que reconoce el suicidio feminicida, contemplándolo en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de la siguiente manera:

“Artículo 48.- Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda. Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente Ley o en cualquier otra Ley.

- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra Ley.*
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.”*

Posteriormente, aquí en México, el estado de Jalisco ha sido el único y primer estado de la República que aprobó una reforma a su código penal para tipificar el suicidio feminicida, la cual se replica a continuación:

Artículo 224 Bis. *Quien indujere u obligue a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, será sancionada con la pena prevista en el primer párrafo del artículo anterior aumentada de un tercio a la mitad cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma de violencia de género del actor contra la víctima; y*
- II. Que el agresor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.*
- Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.*
- Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar el responsable la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio, según las circunstancias y modos de ejecución.*

B. Descartar el estado de emoción violenta como atenuante en el feminicidio.

Los antecedentes del estado de emoción violenta se remontan a los siglos XVIII y XIX, época en la que existía una figura denominada *conyugicidio*, que permitía el asesinato de mujer infiel sin que se tuviera una penalización por ello. Luego se le llamó *adulterio*, y así a través de los años el concepto se fue transformando hasta tener la denominación penal que ahora tiene.

Ahora bien, en cuanto a la teoría del delito, es importante considerar dos conceptos, la culpabilidad y la imputabilidad, ya que el estado de emoción violenta es considerado una atenuante. La culpabilidad es la responsabilidad que se le ataíne al sujeto activo respecto a la conducta que está estipulada como antijurídica. Por otra parte, la imputabilidad significa que, el sujeto activo debe tener la capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento y capacidad para regular su conducta.

En relación a lo anterior, algunas personas opinan que, el estado de emoción violenta es un trastorno mental transitorio incompleto, y que, por lo tanto, es una causal de inimputabilidad, porque aparentemente no tienen la comprensión de su conducta. Pero dicha opinión no tiene un sustento psiquiátrico o psicológico, pues los elementos anteriores se aplicarían en el supuesto de que el sujeto activo tuviera una enfermedad mental debidamente comprobada por un profesional especializado o si el sujeto tuviese una

inmadurez mental, como es el caso de las infancias, pero no por un mal manejo de las emociones de una persona neurotípica.

El pensador Italiano Enrique Ferri, en su publicación titulada: *principios de derecho criminal*, expresa que:

"Todo sujeto activo de un delito es siempre penalmente responsable porque el acto es suyo, es decir, expresión de su personalidad, sean cualesquiera las condiciones fisiológicas en las que ha deliberado y cometido el hecho, y las sanciones defensivas contra él no deberán estar condicionadas en cantidad y calidad más que a su diversa potencia ofensiva."

Ahora bien, como la presente propuesta de reforma es directamente al delito de feminicidio, es importante mencionar que, las instancias internacionales están en constante análisis para erradicar la violencia feminicida, y al examinar el noveno informe que entregó México en el que se registran altos registros de feminicidios, el Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) realizó observaciones entre las que destaca la recomendación 24 que dice:

"El Comité recuerda su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, y reitera su recomendación al Estado parte de que:

a) Adopte medidas de carácter urgente para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, en particular combatiendo las causas profundas de esos actos, como la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de estupefacientes, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de las mujeres;

b) Investigue, enjuicie y sancione como corresponda a los responsables, incluidos los agentes estatales y no estatales, como cuestión prioritaria;"

Por lo que, derivado de la obligación que tiene México de garantizar los derechos de las mujeres y garantizar su seguridad y acceso a la justicia, la presente iniciativa pretende atender específicamente la recomendación 24 inciso b) antes mencionada, esto al establecer en la Ley que, a la persona responsable de cometer feminicidio no se le puede excusar por circunstancias que le afecte el honor, ya que una condena no puede privilegiar el honor por encima del derecho a la vida.

En Monterrey, Nuevo León el primero de septiembre del 2017 se dictó sentencia definitiva que condena a un hombre por el delito de homicidio cometido en Estado de emoción violenta. La jueza Sara Patricia Bazaldúa Piña y los jueces Daniel Cortés Aguirre y José Luis Pecina Alcalá fueron quienes determinaron la aplicación de la atenuante de la pena por considerar que hacer señalamientos al cuerpo de un hombre es razón suficiente para asesinar a una mujer. Por lo que se comparte el siguiente extracto de sentencia:

"De ahí que, este tribunal pudo establecer que el acusado , actuó debido a una emoción violenta al momento de cometer el homicidio de su esposa quien en vida llevara el nombre de ____, y que el detonante del actuar del ahora acusado se

devino precisamente en el momento que la hoy occisa le admitió la infidelidad, y le hizo el comentario que iba a dejar a su esposa, que no era joto como él, que el si la hacía mujer y que la tenía más grande, es de todo sabido, que la expresión la tiene más grande se está refiriendo al aparato reproductor del hombre y precisamente en el contexto cultural en que se encuentra nuestra comunidad, nos permite asimilar como el acusado en su calidad de hombre se vio severamente alterado, pues su mujer estaba haciendo un comparativo del miembro viril del acusado con el de otro hombre, y esa comparación lo llevo a perder el control de sus impulsos al extremo de no saber lo que él hacia hasta después cuando vio que su esposa dejó de respirar y trató de reanimarla tal y como lo refirió en su entrevista ante el psicólogo.

Por lo cual, sin mayor consideración, este tribunal atendiendo a dicho grado de culpabilidad, impone al acusado, por su responsabilidad en la comisión del delito de Homicidio cometido en estado de emoción violenta una pena de 6-seis años de prisión.”

Lo anterior, es evidencia de que las personas juzgadas reflejan los estereotipos de género al momento de emitir un fallo. Lamentablemente no solo es el pensar de tres juzgadores, es el criterio que se tiene en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, ya que, la sentencia antes mencionada, fue reconocida por ser una decisión judicial relevante e innovadora, por lo que fue ganadora del Certamen de sentencias 2018.

Para prevenir que en los procedimientos judiciales se den planteamientos discriminatorios y sin perspectiva de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en el 2020 la tesis aislada I.9o.P.282 P (10a.) en materia constitucional penal que dice:

“IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE SU TUTELA FACULTA A LOS TRIBUNALES A RECHAZAR ARGUMENTOS ENCAMINADOS A PERPETUAR SITUACIONES DE DESIGUALDAD DE GÉNERO, POR EJEMPLO, INTENTAR ACREDITAR UNA ATENUANTE – ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA– EN EL DELITO DE HOMICIDIO O FEMINICIDIO, BAJO LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LA MUJER LE FUE INFIEL AL HOMBRE.

La lectura armónica de los artículos 1o., quinto párrafo y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sustentar que el principio de igualdad entre la mujer y el hombre implica tanto la igualdad ante la ley como el mandato de no discriminación por razón de género, por lo que resulta inaceptable en un procedimiento judicial la admisión de argumentos, razones o planteamientos que atenten contra los citados principios de igualdad y no discriminación con el fin de que la pena a imponer se disminuya. Al respecto, son pertinentes en orden convencional las recomendaciones generales 28 y 35 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en las cuales se evidenció que el contexto ideológico, social y cultural en que se desenvuelven las relaciones entre mujeres y hombres es relevante para mostrar patrones socioculturales que determinan la existencia de conceptos estereotipados sobre la desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre ambos géneros, lo cual, a la postre, engendra prácticas de

discriminación. En tales circunstancias, con la finalidad de evitar la reproducción de situaciones que perpetúen dicha práctica y en aras de tutelar los derechos humanos de igualdad y no discriminación, los tribunales deben desestimar los argumentos de las partes formulados con base en un lenguaje que continúe estereotipos y prejuicios de género, es decir, deben rechazar planteamientos de esa naturaleza, esto es, que a través de ese lenguaje de discriminación o de estereotipos de género, se intenten evadir de su responsabilidad o que quieran que se les disminuya la pena con base en esas justificaciones, por ejemplo, alegar un estado de emoción violenta en un delito de homicidio o feminicidio por el hecho de una supuesta infidelidad de una mujer a un hombre (no se puede permitir que alguien intente justificar su actuar por culpa de su víctima que es mujer en primer lugar, y segundo que lo estaba engañando). Lo anterior, con independencia de que los hechos a demostrar habrán de sustentarse en el uso apropiado del lenguaje, entendido esto en procurar tomar en cuenta un lenguaje incluyente sin más límite que el respeto a la dignidad de las personas, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10/2020. 4 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón."

Es por todo lo anteriormente manifestado en este apartado que, se propone otorgar de mayores elementos a nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de garantizar a las mujeres el acceso a la justicia penal. Es necesario exceptuar la figura del estado de emoción violenta en el feminicidio, ya que es imprecisa y sin ningún fundamento científico, además de que es una herramienta que fácilmente se puede utilizar a favor de la impunidad, como lo es el caso de la sentencia que se mencionó.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el apartado A y B de la presente exposición de motivos, se somete a la consideración de esta asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 331 BIS 2 y por adición el artículo 323 bis, así como un cuarto párrafo al artículo 331 bis 2, todos los anteriores del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 323 BIS. Comete el delito de suicidio feminicida quien induzca, obligue o preste ayuda a una mujer para que se prive de la vida. Además, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Que el suicidio fuera precedido por cualquier forma, modalidad o tipo de violencia en razón género del actor contra la víctima; y

II. Que la persona agresora se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes.

La persona que cometa suicidio feminicida, será sancionada con pena de 6 a 15 años de prisión.

Si el suicidio no se lleva a efecto, pero su intento produce lesiones, éstas serán consideradas como lesiones calificadas.

Si la persona a quien se induce o ayude al suicidio es una menor de edad o mujer que no tuviere capacidad de comprender la relevancia de su conducta o determinarse de acuerdo con esa comprensión, se impondrán a la persona, las sanciones señaladas al feminicidio.

Si la ayuda se prestare hasta el punto de ejecutar la muerte, la sanción será la que corresponda al delito de feminicidio.

ARTÍCULO 331 BIS 2. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer o quien induzca, obligue o auxilie al suicidio, en ambos casos, por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a la VII. (...)

(...)

(...)

No constituyen ni serán aplicables como excusas absolutorias o atenuantes en el feminicidio, la actuación en estado de emoción violenta, la ira, el honor, los celos, las costumbres contrarias a los derechos humanos, u otras análogas, que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres.

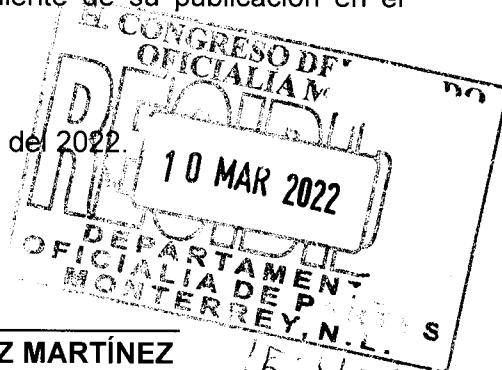
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 10 de marzo del 2022.



DIPUTADA JESSICA ELODÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ



1543 h